

HONORABLE DESPACHO JUDICIAL  
**JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS**  
JUEZA: BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
Correo electrónico: [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**RADICACIÓN:** 17001-33-33-006-2022-00004-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

**Elizabeth Jacqueline Ramírez Rojas**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.006.116 de Dosquebradas (Rda.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.476 del C.S.J., obrando como apoderada de la Nación - Ministerio de Transporte en el proceso de la referencia, según poder adjunto otorgado por la Directora Territorial Caldas de la entidad, me permito solicitar el reconocimiento de la Personería Jurídica, y procedo a contestar demanda en los siguientes términos:

#### A LOS HECHOS

En nombre de la Nación – Ministerio de Transporte, me atengo a lo que se demuestre en el proceso y la Ley disponga.

#### PRETENSIONES (Declaraciones y Condenas)

Por carecer de fundamentos fácticos y legales, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones según lo solicitado por la parte actora en contra de la representada, nación Ministerio de Transporte, de acuerdo a los siguientes argumentos de Defensa.

#### ARGUMENTOS A LA DEFENSA

Ni los hechos narrados en la demanda ni las pruebas allegadas con la misma, muestran alguna responsabilidad de la entidad Ministerio de Transporte por trágico insuceso ocurrido el 21 de octubre de 2019 en el lugar PR 7+260 sector vial La Manuela-Tres Puertas-Irra según relata en los hechos de la demanda<sup>1</sup> y ocasionando secuelas permanentes al señor Ovidio Salazar Bohorquez<sup>2</sup> mientras conducía su motocicleta junto a su esposa por la vía sentido Medellín- Chinchiná, como se indica en los hechos de la demanda<sup>3</sup>.

El accionante tan solo se refiere a la entidad Ministerio de Transporte en el Capítulo de Declaraciones y Condenas de la demanda, solicitando declarar administrativa y patrimonialmente responsable en solidaridad con los demás demandados a la representada Ministerio de Transporte por los daños

<sup>1</sup> HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO de la demanda 2022-00004 RD Dte: Ovidio Salazar Bohorquez y Otros

<sup>2</sup> HECHOS SEPTIMO Y OCTAVO de la demanda 2022-00004 RD Dte: Ovidio Salazar Bohorquez y Otros

<sup>3</sup> HECHOS DÉCIMO, UNDÉCIMO de la demanda 2022-00004 RD Dte: Ovidio Salazar Bohorquez y Otros

materiales e inmateriales causados con ocasión al grave accidente de tránsito al señor Ovidio Salazar Bohorquez y su esposa, que ocasionaron secuelas funcionales permanentes (...) <sup>4</sup>

A las pretensiones del actor nos oponemos, como antes se indicó no existe en el plenario prueba alguna que lleve a colegir que se incumplió por acción o por omisión las funciones o el objeto jurídico dado por la ley a la entidad Ministerio de Transporte, y la siguiente es la normatividad que indica claramente que no le corresponde a la representada atender la ejecución de las obras públicas de transporte, su función es de máxima autoridad en transporte, tránsito e infraestructura correspondiendo dictar políticas, planes y programas en estas materias.

Las Leyes 64 de 1967, los decretos 2171 de 1992, 101 de 2000 modificatorio de aquél, Ley 105 de 1993, y Decreto 087 de 2011.

Con la expedición del **Decreto 2171 de 1992** el cuál reestructuró y reorganizó el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, como Ministerio de Transporte, dejó dicho que entre las funciones de la entidad *no estaban las funciones de: construir, ni mantener ni señalar las vías en el país, estas fueron asignadas en los Artículos 53 y 54 del mismo decreto a su entidad adscrita, el Instituto Nacional de Vías – Invias.*

El Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal dado desde la expedición del antes citado decreto ley, la cual le atribuye entre otras competencias la de: ejecutar las políticas y proyectos relacionados con la infraestructura vial a cargo de la Nación en lo que se refiere a carreteras" (art. 53); "ejecutar la política del Gobierno Nacional en relación con la infraestructura vial de su competencia de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Transporte" (art. 54 numeral 1°) y la de ejecutar las obras de la infraestructura de transporte específicamente la construcción y conservación de la red vial aunque para tal efecto se le prohibió hacerlo en forma directa obligándosele a ejecutarlo por vía de contratación (art. 65).

La **Ley 105 de 1993** "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones".

En su ARTÍCULO 1º "Integración del sector transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte...".

Para la fecha de ocurrencia de los hechos descritos en la demanda, se encontraba vigente el **Decreto 087 de 2011** "Por el cual se reestructura el Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias, en su ARTÍCULO 1º señala:

ARTICULO 1º - Objetivo. "El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo".

En el ARTÍCULO 2º Funciones. Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el **artículo 59 de la Ley 489 de 1998**, las siguientes:

1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraes-

---

<sup>4</sup> PRETENSIONES: PRIMERA AL CUARTO de la demanda 2022-00004 RD Dte: Ovidio Salazar Bohorquez y Otros.



estructura de los modos de su competencia. 3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internación. 4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo. 5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte. 6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte. 7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura, entre otras.

Mediante el **Decreto 2618 del 20 de noviembre 20 de 2013**” Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías (Invias) y se determinan las funciones de sus dependencias”.

OBJETO, FUNCIONES, PATRIMONIO.

ARTÍCULO 10. Objeto del Instituto Nacional de Vías (INVÍAS). El Instituto Nacional de Vías (Invias) tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVÍAS). Para el cumplimiento de sus objetivos el Instituto Nacional de Vías (Invias) desarrollará las siguientes funciones generales:

*2.1 Ejecutar la política del Gobierno nacional en relación con la infraestructura de su competencia, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Ministro de Transporte.*

*2.2 Elaborar conjuntamente con el Ministerio de Transporte los planes, programas y proyectos tendientes a la construcción, reconstrucción, mejoramiento, rehabilitación, conservación, atención de emergencias, y demás obras que requiera la infraestructura de su competencia.*

(...)

Y el **Decreto 4165 de 2011** cambia la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones –INCO por el de Agencia Nacional Estatal.

ARTICULO 1. Cambio de Naturaleza Jurídica y denominación del Instituto Nacional de Concesiones. Cambiase la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones - INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte. (Cursiva Nuestra).

*Artículo 3. Objeto. Como consecuencia del cambio de naturaleza. La Agencia Nacional de Infraestructura tendrá por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada – APP...*

Artículo 4. Funciones Generales. Como consecuencia del cambio de naturaleza, son funciones generales de la Agencia Nacional de Infraestructura:

*1- Identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público-Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos o relacionados.*

Hemos de manifestar que los proyectos de infraestructura vial que desarrollan las entidades adscritas son las permitidas en las leyes de contratación administrativa, en especial la Ley 80 de 1993 que en su numeral 4° del Artículo 32, define el Contrato de Concesión:

“Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionaria la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas las actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden”.

La vía donde se presenta el accidente de tránsito el actor señor Ovidio Salazar Bohórquez y su esposa en la fecha del 21 de octubre de 2019 se indica en los hechos de la demanda que corresponde a la vía La Manuela -Tres Puertas - Irra, la cual se encuentra a cargo CONCESION PACIFICO III de conforme al contrato de concesión No. 005-2014 y lo mandado en la resolución 6318 del 15 de octubre de 2014 tendiente a desarrollar el proyecto vial denominado Autopista Conexión Pacífico 3.

Es así como la ley ha establecido en las entidades adscritas al Ministerio de Transporte la función de construcción, mantenimiento y señalización de las vías nacionales no concesionadas: al Instituto Nacional de Vías – Invias; las vías concesionadas al Instituto Nacional de Infraestructura - ANI; los departamentos tienen a cargo las vías departamentales y a los municipios las vías municipales. Es decir, dependiendo de la clasificación de la vía se da su competencia.

La entidad Ministerio de Transporte ha manifestado desde la convocatoria prejudicial y se reafirma en la jurisdicción, la carencia de pruebas que indique el actuar negligente de la entidad según los hechos relatados en esta demanda; no existen pruebas de la falla o falta en el servicio de la entidad que la encaminen a ser sujeto imputable de responsabilidad por los sucesos presentados el 21 de octubre de 2019. Las presuntas falencias en la señalización y ordenes de dadas en la vía por parte del personal que se encontraban realizando obras en la vía y que supuestamente originaron la caída del vehículo automotor en el que se desplazaba las víctimas debe ser probado en el plenario; reiterando al Despacho, es la entidad accionada Ministerio de Transporte un ente regulador en materias de transporte, tránsito e infraestructura, fija planes, políticas y proyectos en el sector, pero no le corresponde ejecutar obra pública de infraestructura. Por consiguiente, tampoco le corresponde: mantener, señalizar ni conservar las vías del país, está función esta signada a los administradores viales según sea su competencia.

En el presente escrito de demanda no se acredita prueba del nexo causal (causa – efecto) entre el hecho generador del daño – accidente de tránsito en vía pública nacional y el daño – (lesiones físicas con secuelas sufridas por el señor Ovidio Salazar Bohórquez). Los hechos no son imputables a la entidad Ministerio de Transporte por cuanto no se percibe un actuar negligente o imprudente de ésta de acuerdo a las funciones y objeto jurídico que le corresponde desempeñar por mandato legal.

**El Art. 90 de la C.P.**, asidero y fundamento del concepto de daño antijurídico que le sean imputables al Estado, causados por acción o la omisión de las autoridades. La reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad de éste con base en un título jurídico de imputación subjetivo u objetivo, y deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos su existencia a saber: (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se infringe a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad; es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y solo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado.

*En este sentido se ha pronunciado la Sala, en los siguientes términos:*

*“...porque a términos del art. 90 de la C.P. vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público.*

*La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión.*

*Con anterioridad, el examen judicial de estas controversias, por lo general, enfocadas inicialmente la comisión de una falla del servicio, conducta consecuente con el concepto de daño que tradicionalmente se había venido manejando, según el cual la antijuridicidad del daño se deducía de la licitud de la causa.”<sup>5</sup>*

*En época más reciente, sobre el mismo aspecto se señaló:*

*“Como lo ha señalado la sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es la existencia del daño, puesto que, si no es posible establecer la concurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos”.*

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”<sup>6</sup>.

Ha señalado la jurisprudencia, que resulta imposible adelantar un análisis respecto de los restantes elementos para acreditar la responsabilidad, debido a que se está en presencia de una falta absoluta de daño antijurídico que pudiere ser imputable al Estado, lo cual releva al juzgador de cualquier otro tipo de consideraciones, la Sala confirmará la sentencia impugnada con fundamento en las razones expuestas.<sup>7</sup>

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Así pues, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria<sup>8</sup> que le impone la norma legal en cita, toda vez que – se reitera-, no allegó al proceso prueba

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. del 10 de septiembre de 1993. Exp. No. 6144. CP Juan de Dios Montes

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2002. Exp. No. 12625. C.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>7</sup> En este mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp. 16.516 y del 4 de junio de 2008 Exp. 16.643 M.P. Enrique Gil Botero

<sup>8</sup> Al respecto, conviene recordar de manera más detallada lo expuesto por el tratadista Devís Echandía respecto de dicho concepto: “ Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla de juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria;cfr.núms.43 y126,punto),para que sean considerados como ciertos por el juez y sirva de fundamento a sus pretensiones o excepciones”. DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá:

alguna que permita demostrar el acaecimiento del hecho dañoso que fundamentó la presente acción indemnizatoria.

Y en cuanto al tema de la carga de la prueba el Máximo Tribunal Administrativo, Sección Tercera – Subsección “B”, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), dentro del proceso de radicación número 23001-23-31-000-1998-11014-01(36419) explicó:

“4.4 Bajo este contexto es importante resaltar, que la carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. Sobre este punto se ha referido la Sala Plena en los siguientes términos<sup>9</sup>:

“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir \_\_\_incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente\_\_\_ con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta \_\_\_la aludida carga\_\_\_, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba\_\_\_ verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida\_\_\_.”

A partir de esta noción, las partes del proceso conocen desde el principio el comportamiento a seguir, en punto al ejercicio probatorio que requieren desplegar, con el fin de lograr la aplicación de los supuestos normativos que invocan y lograr una decisión favorable a sus intereses. De igual forma aceptan las consecuencias positivas como negativas que finalmente se desprendan, por cuanto, es el producto del debate probatorio que ellos propician y en el que participan en igualdad de condiciones, el que finalmente le permite al funcionario judicial decidir”.

## EXCEPCIONES

### FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al no existir en el presente caso una relación de causalidad adecuada entre las funciones y el objeto asignado por la Ley a la entidad Nación Ministerio de Transporte y el hecho acaecido que lleva al reproche según la demanda. El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho. En otras palabras, no existe relación entre la acción

---

*Editorial Temis.200., pág.405. De lo anterior, este último autor afirma: “De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: “carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” Ídem. Pág. 406.*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.



(accidente de tránsito en vía pública) y el daño antijurídico presuntamente causado (lesión física con secuela). No hay una relación causa -efecto, por cuanto la entidad no omitió sus deberes, los hechos alegados no son de su competencia, en especial administrar, hacer mantenimiento ni señalizar las vías públicas nacionales. Sé propone la excepción de fondo de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ella determina la persona contra quien se debe dirigir la pretensión, como ha sido reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 de la CP.

La falta de legitimación en la causa impide desatar el litigio en el fondo, siendo evidente que se reclama un derecho frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante, situación que se configura para el Ministerio de Transporte para el presente caso desde lo estipulado en Artículo 52 del decreto 2171 de 1992.

#### **FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO**

Por parte de mi representada no existe responsabilidad de ninguna naturaleza respecto del caso anunciado. Hemos establecido claramente que la función de construcción, administración, mantenimiento, y señalización de la infraestructura vial en Colombia no está en cabeza de la Nación – Ministerio de Transporte, no hay relación de causalidad entre el hecho y la supuesta falla de la administración (Ministerio de Transporte) como se probará en el proceso, y se deduce de las circunstancias narradas en los hechos de la demanda.

#### **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Como se explicó antes, frente a las pretensiones y habida cuenta que el Ministerio de Transporte, tal y como lo señala las normas que lo modifican o reestructuran, es un establecimiento público, rector en materia de política del transporte, tránsito e infraestructura cumple muy distintas funciones a las desarrolladas por sus entidades públicas adscritas. La ley ha creado estas entidades públicas en forma autónoma e independiente en materia administrativa, patrimonial y de manejo de su propio personal, con personería jurídica capaces de contraer derechos y obligaciones; por tanto, toman sus propias decisiones.

#### **GENÉRICA**

Con fundamento en el artículo 187 y s.s. del C.P.A.C.A. solicito se decida en la sentencia sobre las excepciones que el fallador encuentre probada.

#### **PRUEBAS**

En cuanto a la normatividad que se arguye en la presente contestación de demanda, ésta se encuentra publicada en la página web (Art. 177 del CGP), y solicito al Honorable Despacho Judicial que la misma sea tenida en cuenta en el trámite de esta acción de reparación directa; igualmente solicito al Honorable Despacho Judicial tener como pruebas las aportadas por la parte demandante en la demanda.

#### **ANEXOS**

Poder y los siguientes anexos del poder:

- Resolución No.0004040 del 09 de septiembre de 2019 “Por la cual se hace un nombramiento”.
- Acta de Posesión del 10 de septiembre de 2019.
- Constancia de prestación de servicios en el Ministerio de Transporte del 04 de marzo de 2022.
- Resolución No. 20213040015475 del 13 de abril de 2021 “Por la cual se delegan unas funciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa”.

#### NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada y el mandante se ubican en la Dirección Territorial Risaralda - Ministerio de Transporte, ubicada en el Avenida Las Américas No. 96-103 sede INVIAS – Pereira. Tel: 3205215 y 3205854.

Correo Electrónico: [eramirez@mintransporte.gov.co](mailto:eramirez@mintransporte.gov.co); [cgiraldov@mintransporte.gov.co](mailto:cgiraldov@mintransporte.gov.co); [dtriscaldas@mintransporte.gov.co](mailto:dtriscaldas@mintransporte.gov.co); [dtrisaralda@mintransporte.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintransporte.gov.co)

Por lo antes expuesto, solicito al Honorable Despacho Judicial, se sirva denegara las suplicas de la presente demanda en cuanto a lo que contra mi mandante se pretenda imputar, y en consecuencia absolver a la entidad Ministerio de Transporte.

**De la Señora Jueza,**



**ELIZABETH JACQUELINE RAMIREZ ROJAS**

Teléfono celular: 3105022837



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

HONORABLE DESPACHO JUDICIAL  
**JUZGADO 6° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES-CALDAS**  
JUEZA: BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
Correo electrónico: [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**RADICACIÓN:** 17001-33-33-006-2022-00004-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.

**Elizabeth Jacqueline Ramírez Rojas**, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.006.116 de Dosquebradas (Rda.) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.476 del C.S.J., obrando como apoderada de la Nación - Ministerio de Transporte en el proceso de la referencia, solicito reconocimiento de personería jurídica para actuar en el presente proceso, y se decida sobre la *excepción previa identificada en la referencia, en la audiencia inicial* de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico y en consecuencia se proceda por parte del Honorable Despacho:

#### **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

Fundamentamos esta excepción al no existir en el plenario relación de causalidad adecuada entre las funciones y el objeto asignado por la Ley a la entidad Nación Ministerio de Transporte y el hecho acaecido el 21 de octubre de 2019 que lleva al reproche según la demanda, como se manifestó y quedó en evidencia desde la etapa de conciliación extrajudicial<sup>1</sup>. El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho. En otras palabras, no existe relación entre la acción (accidente de tránsito en vía pública) y el daño antijurídico causado (lesiones físicas con secuela). No hay una relación causa-efecto, por cuanto la entidad no omitió sus deberes, los hechos narrados no se evidencia una participación de la entidad ni por activa ni por pasiva, y es así porque el asunto de estado de la vía, señalización, mantenimiento no es de su competencia, no se administra la red vial nacional, eso ocurre a partir de lo dispuesto en el Art. 5° y 52 del Decreto ley 2171 de 1992.

Sé propone la excepción de fondo de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ella determina la persona contra quien se debe dirigir la pretensión, como ha sido reiterada la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 de la CP.

#### ***La legitimación en la causa por pasiva<sup>2</sup>.***

*En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas<sup>3</sup>.*

<sup>1</sup> Audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de diciembre de 2021, declarada fallida. Prueba allegada como anexos de la demanda 2022-00004 RD

<sup>2</sup> Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, expediente No. 13356. Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto



*Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",<sup>4</sup> de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas<sup>5</sup>.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*

*Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:*

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"<sup>6</sup>.*

*Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.<sup>7</sup>*

*En el presente caso y conforme a la demanda instaurada, el actor demandó a la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías, por el accidente que ocurrió el 1° de diciembre de 1995 sobre la vía que de Roldanillo conduce a Zarzal (Valle), al estrellarse aparatosamente en el vehículo en que viajaba el señor Luís Gerardo Valencia, argumentando que el mismo se debió por falta de señalización y mantenimiento de la vía; por omisión en el mantenimiento, conservación, señalización y medidas de seguridad en dicha carretera de carácter nacional. (Fl. 19 C.1)*

Dice el Doctor Davis Echandía, en su libro Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso... "La Legitimación en la Causa se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio que es objeto de la decisión reclamada" (...) "En los procesos contenciosos la legitimación en la causa, consiste respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o de mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda y respecto al demandado de ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para disentir u oponerse a la pretensión del demandante".

---

que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

<sup>5</sup> Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146

<sup>6</sup> Sentencia de 23 de octubre de 1990, expediente: 6054

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente: 1816



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Es en este preciso asunto donde se constata que el actor está demandando a la entidad Ministerio de Transporte sin observar que ella cumple muy distintas funciones a las otras entidades accionadas, aquí no se presenta una solidaridad de culpas como lo quiere hacer ver la accionante<sup>8</sup>. La demanda no deja ver el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad que conllevara a endilgarle responsabilidad ante los acontecimientos descritos en el accidente de tránsito sufrido por el señor Ovidio Salazar Bohórquez y su esposa el 21 de octubre de 2019 en vía pública nacional.

#### **FALTA DE RESPONSABILIDAD DEL ENTE DEMANDADO**

Por parte de mí representada no existe responsabilidad de ninguna naturaleza respecto del caso anunciado. La función de construcción, administración, mantenimiento, y señalización de la infraestructura vial en Colombia no está en cabeza de la Nación – Ministerio de Transporte, no hay relación de causalidad entre el hecho y la supuesta falla de la administración (Ministerio de Transporte) como se probará en el proceso, y se deduce de las circunstancias narradas en los hechos de la demanda.

#### **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Como se explicó antes, frente a las pretensiones y habida cuenta que el Ministerio de Transporte, tal y como lo señala las normas que lo modifican o reestructuran, es un establecimiento público, rector en materia de política del transporte, tránsito e infraestructura cumple muy distintas funciones a las desarrolladas por sus entidades públicas adscritas. La ley ha creado estas entidades públicas en forma autónoma e independiente en materia administrativa, patrimonial y de manejo de su propio personal, con personería jurídica capaces de contraer derechos y obligaciones; por tanto, toman sus propias decisiones.

El Ministerio de Transporte no puede ser sujeto o parte dentro de la presente acción, toda vez que no está legitimada o llamada a oponerse a las pretensiones de la demanda, en razón a las atribuciones legales de Ente rector y promotor de políticas, planes y programas del sector transporte-tránsito e infraestructura que le fueron conferidas en el acto de su creación. Por lo tanto, no existe razón procesal por parte del actor para pretender vincular al Ministerio de Transporte a este proceso cuando los hechos narrados en la demanda, subsanación de la demanda y su acápite de pruebas allegadas no se advierte relación con las FUNCIONES y el OBJETO JURÍDICO asignado a la representada.

Las funciones asignadas por ley al Ministerio de Transporte para la época de los hechos en la presente acción (Año 2019) corresponde a los instituidos en el Decreto 087 de 2011, así:

#### **CAPITULO I**

##### **Objetivo, funciones e integración del Sector Transporte**

**ARTÍCULO 1°. Objetivo.** El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.

**ARTÍCULO 2°. Funciones.** Corresponde al Ministerio de Transporte cumplir, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

---

<sup>8</sup> Capítulo de Declaraciones y Condenas de la demanda 2022-00004 RD Accionante: Ovidio Salazar Bohórquez y Otros.



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

- 2.1. Participar en la formulación de la política, planes y programas de desarrollo económico y social del país.
- 2.2. Formular las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.3. Establecer la política del Gobierno Nacional para la directa, controlada y libre fijación de tarifas de transporte nacional e internacional en relación con los modos de su competencia, sin perjuicio de lo previsto en acuerdos y tratados de carácter internacional.
- 2.4. Formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.
- 2.5. Formular la regulación económica en materia de tránsito, transporte e infraestructura para todos los modos de transporte.
- 2.6. Establecer las disposiciones que propendan por la integración y el fortalecimiento de los servicios de transporte.
- 2.7. Fijar y adoptar la política, planes y programas en materia de seguridad en los diferentes modos de transporte y de construcción y conservación de su infraestructura.
- 2.8. Establecer las políticas para el desarrollo de la infraestructura mediante sistemas como concesiones u otras modalidades de participación de capital privado o mixto.
- 2.9. Apoyar y prestar colaboración técnica a los organismos estatales en los planes y programas que requieran asistencia técnica en el área de la construcción de obras y de infraestructura física, con el fin de contribuir a la creación y mantenimiento de condiciones que propicien el bienestar y desarrollo comunitario.
- 2.10. Elaborar el proyecto del plan sectorial de transporte e infraestructura, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y las entidades del sector y evaluar sus resultados.
- 2.11. Elaborar los planes modales de transporte y su infraestructura con el apoyo de las entidades ejecutoras, las entidades territoriales y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.12. Coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas del Gobierno Nacional en materia de tránsito, transporte e infraestructura de los modos de su competencia.
- 2.13. Diseñar, coordinar y participar en programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico y administrativo en las áreas de su competencia.
- 2.14. Impulsar en coordinación con los Ministerios competentes las negociaciones internacionales relacionadas con las materias de su competencia.
- 2.15. Orientar y coordinar conforme a lo establecido en el presente decreto y en las disposiciones vigentes, a las entidades adscritas y ejercer el control de tutela sobre las mismas.
- 2.16. Coordinar el Consejo Consultivo de Transporte y el Comité de Coordinación Permanente entre el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima, Dimar.
- 2.17. Participar en los asuntos de su competencia, en las acciones orientadas por el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- 2.18. Las demás que le sean asignadas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y Arts. 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

## **PRUEBAS**

Se tengan como tal las pruebas allegadas con la demanda, el Decreto 087 de 2011 que establece las funciones que cumple la entidad Ministerio de Transporte.

## **ANEXO:**

Se allega con la contestación de demanda, Poder y sus anexos otorgados por el Representante Legal de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte, a la suscrita apoderada judicial para actuar en nombre de la entidad en el presente asunto.



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

## NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada judicial de la entidad Ministerio de Transporte, se ubica en la siguiente dirección física: Dirección Territorial Risaralda - Ministerio de Transporte - Avenida Las Américas No. 96-103 sede INVIAS – Pereira. Tel: 3205215 y 3205854 Fax: 3205342.

Correo Electrónico:

Correo Electrónico: [eramirez@mintransporte.gov.co](mailto:eramirez@mintransporte.gov.co); [cgiraldov@mintransporte.gov.co](mailto:cgiraldov@mintransporte.gov.co); [dtriscaldas@mintransporte.gov.co](mailto:dtriscaldas@mintransporte.gov.co); [dtrisaralda@mintransporte.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintransporte.gov.co)

Teléfono celular: 3105022837

Por lo antes expuesto, solicito al Honorable Juez, denegar las súplicas de la presente demanda, por cuanto los hechos narrados y las pruebas allegadas con la misma no muestran el presunto daño antijurídico atribuible por el actor contra la entidad Ministerio de Transporte. En consecuencia, se solicita negar las pretensiones formuladas contra la representada y absolver a la entidad.

De la Señora Jueza,

**ELIZABETH JACQUELINE RAMIREZ ROJAS**



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223170334051



24-03-2022

Manizales, 24-03-2022

HONORABLE DESPACHO

**JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES**

JUEZA: DRA. BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

Correo electrónico: [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

ASUNTO: MEDIO DE CONTROL ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 17001-33-39-006-2022-00004-00  
DEMANDANTE: OVIDIO SALAZAR BOHÓRQUEZ Y OTRAS PERSONAS  
DEMANDADO: CONCESIÓN PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA; CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE

Carolina Giraldo Velásquez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.397.118, mayor y vecina de la ciudad de Manizales - Caldas, actuando como representante legal del Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Caldas, y en ejercicio de la delegación conferida por la señora Ministra de Transporte mediante la Resolución No. No. 20213040015475 del 13-04-2021, manifestó a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora Elizabeth Jacqueline Ramírez Rojas, mayor de edad y vecina del Municipio de Dosquebradas/ Rda., identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.006.116 del Municipio de Dosquebradas /Rda., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.476 de C.S.J., para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Transporte, actúe en el presente asunto de Acción de Reparación Directa No. 2022-00004, Accionante: Ovidio Salazar Bohórquez y Otros contra: Ministerio de Transporte y Otros.

La apoderada tendrá todas las facultades propias del mandato judicial contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de sustituir, reasumir, desistir y conciliar previa instrucción expresa al respecto, aportar pruebas e interponer los recursos de ley y las demás propias dentro de la actuación.

En consecuencia, sírvase reconocer personería en los términos, y para los fines del presente mandato.

Quien otorga el poder,

CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ

Directora Territorial Caldas

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Correo electrónico: [cgiraldoV@mintransporte.gov.co](mailto:cgiraldoV@mintransporte.gov.co)

Acepto el poder:

<http://www.mintransporte.gov.co> - [dtrisaralda@mintransporte.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintransporte.gov.co). Atención al Ciudadano: Sede Central

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)





La movilidad  
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20223170334051



24-03-2022

ELIZABETH JACQUELINE RAMIREZ ROJAS

C.C. No. 42.006.116

T.P. No. 92.476 del C.S.J.

Correo electrónico: [eramirez@mintransporte.gov.co](mailto:eramirez@mintransporte.gov.co)

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.  
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.  
Generado el: 2022-03-24  
[www.mintransporte.gov.co](http://www.mintransporte.gov.co)



<http://www.mintransporte.gov.co> - [dtrisaralda@mintransporte.gov.co](mailto:dtrisaralda@mintransporte.gov.co). Atención al Ciudadano: Sede Central

Línea de Servicio al Ciudadano: (57+1) 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co)



ISO 9001:2015



RESOLUCIÓN NÚMERO .

DE 2019

( 0004040 . )

**-9 SEP 2019**

*"Por la cual se efectúa un nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"*

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y 1º del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta de empleos del Ministerio de Transporte, existe el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte, el cual se encuentra vacante.

Que según certificación del 12 de agosto de 2019, expedida por la Subdirectora del Talento Humano, CAROLINA GIRALDO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.397.118, cumple los requisitos para desempeñar el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte, según los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Transporte (Resolución No. 0005045 del 07 de noviembre de 2018).

Que mediante radicado No. 20191010151201 del 16 de mayo de 2019, el Departamento Administrativo de la Función Pública remitió el informe de la evaluación de competencias laborales para desempeñar el empleo de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte.

Que el Comité Técnico para la Evaluación de Competencias Laborales de los candidatos para la provisión de los Empleos de Libre Nombramiento y Remoción, de los niveles diferentes al Técnico y Asistencial, de conformidad con el artículo 2.2.13.2.1. del Decreto 1083 de 2015, según Acta No. 013 del 12 de agosto de 2019, constató que cumple con los requisitos de estudio y experiencia exigidos para el desempeño del empleo referido.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, publicar en la página Web de ese organismo la hoja de vida de CAROLINA GIRALDO VELASQUEZ, por el término de tres días calendario, lo cual se realizó a partir del 27 de agosto de 2019; e igualmente se surtió publicación por esas mismas fechas en la página Web del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN NÚMERO

0004040

H.O. No. 2  
**-9 SEP 2019**

"Por la cual se efectúa un nombramiento en un cargo de libre nombramiento y remoción en el Ministerio de Transporte"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO 1o. Nombrar a CAROLINA GIRALDO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.397.118, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de Director Territorial Código 0042 grado 17 de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 2o. Comuníquese a CAROLINA GIRALDO VELASQUEZ, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo al nombramiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2.2.5.1.6 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017.

ARTÍCULO 3o. Publicar el presente acto administrativo en la página web y la intranet del Ministerio de Transporte.

ARTICULO 4o. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales desde la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a

**-9 SEP 2019**



ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ  
Ministra de Transporte

Revisaron:

Gloria Elvira Ortiz C. - Secretaria General  
Lilian Alexandra Hurtado B. - Subdirectora de Talento Humano  
María del Pilar González Moreno - Asesora Secretaria General  
Clara Patricia Olaya Salas - Coordinadora Grupo Administración de Personal  
M. Cristina

Proyectó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día 10 de septiembre de 2019, se presentó en el Despacho de LA MINISTRA DE TRANSPORTE, la señora CAROLINA GIRALDO VELASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 30.397.118, con el fin de tomar posesión del empleo de DIRECTOR TERRITORIAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio de Transporte para el cual se NOMBRÓ, según Resolución No. 0004040 del 09 de septiembre de 2019.

  
CAROLINA GIRALDO VELASQUEZ  
Firma de la posesionada

  
ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ  
Firma de quien posiona



**LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRACION DE PERSONAL**

**HACE CONSTAR**

Que revisada la historia laboral de **CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.397.118, presta sus servicios en este Ministerio desde el 10 de septiembre de 2019.

Que mediante Resolución No. 004040 del 9 de septiembre de 2019, fue nombrada en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción de **DIRECTOR TERRITORIAL**, código 0042, grado 17 de la Dirección Territorial Caldas, posesionada con Acta del 10 de septiembre de 2019.

Se expide la presente constancia con destino a **FINES JUDICIALES**.

Dada en Bogotá, D.C., el 04 de marzo de 2022.



**CLARA PATRICIA OLAYA SALAS**

Proyectó: Jaquelin  
Revisó: Patricia Olaya S.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



*“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*

### LA MINISTRA DE TRANSPORTE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política y 9 de la Ley 489 de 1998, y

### CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 3749 de 2016 *“por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa”*.

Que a través de la referida Resolución en el artículo 1 numeral 4. se delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte otorgar poderes para representar a la Nación-Ministerio de Transporte, entre otros, en las juntas directivas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que en el artículo 3 de la misma Resolución 3749 de 2016 se delegó en los Directores Territoriales del Ministerio de Transporte, entre otros, la asistencia y representación del Ministerio de Transporte en algunas juntas directivas y asambleas en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del Código de Comercio, modificado por artículo 18 de la Ley 222 de 1995, los accionistas/asociados pueden otorgar poder a un tercero para que comparezca en las asambleas ordinarias y extraordinarias de la sociedad a la que pertenecen, en consecuencia, se estima pertinente suprimir la delegación en los directores territoriales para la asistencia a las *Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria*, para las cuales el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica otorgará poder para su asistencia.

Que en consonancia con esto, como queda delegado en los directores territoriales la asistencia a las juntas directivas de las sociedades en las que el Ministerio tiene participación accionaria o societaria, se estima pertinente suprimir la delegación en el Jefe de la oficina Asesora de Jurídica para otorgar poder para la asistencia a las juntas directivas de dichas sociedades.

Que así mismo, se estima pertinente realizar modificación a otras delegaciones contenidas en los artículos 1 y 3 de la citada Resolución 3149 de 2016.

Que la delegación de que trata el artículo 2 de la misma Resolución 3749 de 2016 no requiere modificación, no obstante, en consonancia con las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015 que establece que en la preparación de proyectos de resoluciones de carácter general, las autoridades evitarán la dispersión y proliferación normativa, se incorporará en esta resolución lo contemplado en dicho artículo segundo.

Que por las consideraciones expuestas, para hacer una regulación integral se estima procedente expedir una sola resolución de delegaciones en materia de representación judicial, extrajudicial y administrativa, y por lo tanto, derogar la Resolución 3749 de 2016.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



*“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte:

1. Notificarse de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación -Ministerio de Transporte.
2. Notificarse y aceptar la cesión de créditos contenidos en las cuentas de cobro a cargo del Ministerio de Transporte.
3. Designar Árbitros en Tribunales de Arbitramento.
4. Representar judicialmente y extrajudicialmente al Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder para representar a la Nación - Ministerio de Transporte:
  - a) Ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero.
  - b) Ante los Centros de Arbitraje para el trámite procesos arbitrales.
  - c) Ante las Entidades Administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran.
  - d) En las juntas de socios o asambleas de accionistas, ordinarias y extraordinarias, de las sociedades en las que el Ministerio de Transporte tiene participación accionaria o societaria.

**Artículo 2.-** Delegar en el (la) Subdirector(a) de Talento Humano del Ministerio de Transporte, la función de representar a la Nación-Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación que se surtan ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

**Artículo 3.-** Delegar en los (las) Directores (ras) Territoriales del Ministerio de Transporte:

1. La función de representar a la Nación - Ministerio de Transporte en las audiencias de conciliación, pacto de cumplimiento y diligencias judiciales y extrajudiciales que se surtan ante los diferentes Despachos Judiciales, Administrativos de cualquier orden y organismos de control de su jurisdicción, que requieran la comparecencia del representante legal de la entidad.
2. La asistencia y representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de las Juntas Directivas de las Sociedades de Terminales de Transporte Terrestre y de los Centros de Diagnóstico Automotor de su jurisdicción, en cuya composición figure como miembro principal o suplente: el Ministro o el Ministerio de Transporte.
3. La representación, dentro de su jurisdicción, en las asambleas ordinarias y extraordinarias de los Juntas de Copropietarios donde el Ministerio de Transporte posea bienes inmuebles.
4. La notificación dentro de su jurisdicción de toda clase de acciones judiciales y/o extrajudiciales contra la Nación-Ministerio de Transporte.
5. Otorgar poder a los abogados de sus respectivas Direcciones Territoriales, para que representen a la Nación - Ministerio de Transporte dentro de su jurisdicción, ante las diferentes instancias judiciales en que intervenga como demandante, demandado o tercero y ante las entidades administrativas de cualquier orden y órganos de control, que lo requieran, cuando este no haya sido conferido por el (la) Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de Transporte.

**Parágrafo.** La representación en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva de la Sociedad de Economía Mixta Terminal de Transporte S. A. de Bogotá, será ejercida por el (la) Subdirector (a) de Transporte del Ministerio de Transporte.”



La movilidad  
es de todos

Mintransporte

## RESOLUCIÓN NÚMERO 20213040015475

de 13-04-2021



*“Por la cual se hacen unas delegaciones en materia de representación judicial extrajudicial y administrativa y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 4.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 3749 de agosto 30 de 2016.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

ANGELA MARIA  
OROZCO  
GOMEZ

Firmado digitalmente por  
ANGELA MARIA OROZCO  
GOMEZ  
Fecha: 2021.04.13  
20:05:31 -05'00'

**ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ**

Sol Ángel Cala Acosta – Jefe Oficina Asesora de Jurídica Ministerio de Transporte (E)  
Aura Nancy Pedraza Piragauta – Asesora Oficina Jurídica Ministerio de Transporte